

16.OCT.2013. 24480

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1)Consulta efectuada mediante correo electrónico por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 1° de octubre de 2013.C20131001-114941.

2)Respuesta EM-FIS-13-14101, de fecha 9 de octubre de 2013, de esta Superintendencia.

MAT.: Base imponible para efectuar el entero de cotizaciones y aportes en caso que indica.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Mediante presentación que se cita en antecedentes, se ha dirigido usted a esta Superintendencia, solicitando un pronunciamiento acerca de cómo han de calcularse las cotizaciones previsionales correspondientes al Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y al Seguro de Desempleo en el caso que el trabajador se encuentre acogido a licencia médica durante todo el mes y se le paguen durante ese lapso, comisiones diferidas.

Sobre el particular, esta Superintendencia debe señalar en primer término que el artículo 17 del D.L. N° 3.500, dispone en lo que aquí interesa, que los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables. Además, dispone su inciso segundo, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la misma base, que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio.

Agrega su inciso tercero que durante los períodos de incapacidad laboral, estos afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo y, su inciso quinto prescribe que las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes

anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso.

Por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 19.728, sobre Seguro de Desempleo, dispone que éste se financiará, entre otros, con las siguientes cotizaciones:

- a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.
- b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.

El artículo 8° de este cuerpo legal dispone que en caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización indicada en la letra a) del artículo 5°, deberá ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora, por la respectiva entidad pagadora de subsidios. La cotización indicada en la letra b) del artículo citado, será de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Agrega el inciso segundo que las cotizaciones a que se refiere el inciso precedente deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible efectuada para el Seguro, correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo.

Como es posible advertir de las normas citadas, la base para calcular las cotizaciones de cargo de los empleadores durante los períodos en que sus trabajadores hacen uso de licencia médica, está dada por la remuneración imponible correspondiente al mes anterior a que se haya dado inicio a aquélla o en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso.

Ahora bien, si durante el lapso en que el trabajador hace uso de licencia médica, el empleador efectúa el pago de comisiones y considerando que este estipendio constituye remuneración, habrá de estarse a la regla general de la base de cálculo de las cotizaciones, esto es, la remuneración percibida en ese mes.

De este modo, en el caso que usted plantea, por el mes en que el trabajador hace uso de licencia médica, su empleador debe calcular la parte de la cotización adicional que es de su cargo conforme al artículo 17 del D.L. N° 3.500 en relación con su artículo 59 y la cotización de la letra b) del artículo 5° de la Ley N° 19.728, sobre la remuneración correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado aquélla o en su defecto, la estipulada en el contrato de trabajo, en su caso.

En tanto, respecto del mismo mes en que el trabajador hace uso de licencia médica y durante el cual percibe las comisiones, su empleador debe retener y enterar las cotizaciones destinadas al financiamiento de las pensiones y salud, y pagar las que son de su cargo, calculadas sobre dicha comisión.

Finalmente, cabe señalar que respecto del monto total de las cotizaciones a pagar,³ debe tenerse siempre en cuenta el límite de impositibilidad que establece el artículo 16 del D.L. N° 3.500.


Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
Superintendente de Pensiones Subrogante



PWV/pwv

Distribución:

- 
- Sr. Gerente General Previred S.A.
- Sr. Gerente General A.F.C. de Chile
- Srs. Gerentes Generales de A.F.P.
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo